



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Carrera 8 Calle 6 Plaza Central
jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 317-473-5610
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

Puebloviejo, Febrero (3) de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Alimentos de Mayores
Radicado No: 47-570-40-89-001-2021-00016-00
Demandante: YERENA LUZ CARRASQUERA CABALLERO
Demandado: MARCIAL CHARRIS NIEBLES.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, una vez revisada la misma, se observa en el hecho primero se expresa "Mi poderdante y el señor contrajeron matrimonio civil o católico canónico parroquia o notaria circulo", es decir en ultimas no se sabe que clase de matrimonio se contrajo. En el hecho segundo se expresa: " Dentro de dicha unión fueron o no fueron procreados dos hijos", allí se establece una afirmación y luego una negación que no nos da claridad sobre si fueron o no procreados hijos. En la petición 3ª se solicita oficiar a la empresa para que retenga sumas de dinero pero no se expresa a cual empresa deba oficiarse. En el acápite de PROCEDIMIENTO se cita el ordinal 3º parágrafo 1º del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, es decir se cita una norma que se encuentra derogada así como el código que la contenía ya que el vigente es el Código General del Proceso. En el acápite de PRUEBAS en su literal C dice: "Otras (las que considere convenientes) y no expresa cuales son las que considera convenientes. En el acápite de NOTIFICACIONES no se coloca el correo electrónico del demandado y el apoderado de la demandante no coloca ni dirección física ni correo electrónico donde ser notificado. Tampoco se indicó la cuantía.

Por lo tanto la presente demanda no reúne los requisitos formales como lo establece el artículo 82 numerales 4,5,6,8,9 y 10 y artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso

En consecuencia, se...

RESUELVE:

- PRIMERO.- Se Inadmite la anterior demanda por las razones anteriormente expuestas.
- SEGUNDO.- Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará como lo establece el artículo 90 numeral 7º párrafo segundo del Código general del proceso.
- TERCERO.- El Dr. DAVID ALFONSO VIVES IBARRA es el apoderado de la demandante YERENA LUZ CARRASQUILLA CABALLERO de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO